

Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1891-O

Quito, 11 de septiembre de 2026

Asunto: SEGUNDA NOTIFICACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE USO Y MANTENIMIENTO DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA DE LA PERSONA USUARIA MARTHA GUISELLA GONZÁLEZ NAVAS

Señor Doctor
Rodrigo Alejandro Sarango Salazar
Juez
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su Despacho

Reciba un atento y cordial saludo.

La Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción, en el ámbito de sus competencias, pone en conocimiento de la autoridad judicial competente, por segunda ocasión, la novedad administrativa relacionada con la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica de la persona usuaria **MARTHA GUISELLA GONZÁLEZ NAVAS**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. **1706638416**, dentro de la causa Nro. **17721-2019-00032G**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha **01 de julio de 2026**, la señora **MARTHA GUISELLA GONZÁLEZ NAVAS**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. **1706638416**, presentó solicitud de diferimiento del pago por concepto de uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, dentro de la causa Nro. **17721-2019-00032G**.

Mediante **Informe Administrativo Nro. SNAI-DPNPLDVER-IA-2026-0032, de fecha 06 de julio de 2026**, esta Dirección efectuó el análisis de la documentación presentada por la persona usuaria y recomendó continuar con la elaboración de la resolución administrativa correspondiente para el diferimiento del pago.

Mediante **Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0032-R, de fecha 06 de julio de 2026**, se concedió a la señora **MARTHA GUISELLA GONZÁLEZ NAVAS** el diferimiento del pago por concepto de uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, dentro de la causa Nro. **17721-2019-00032G**.

Mediante **Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1394-O, de fecha 21 de julio de 2026**, esta Dirección puso en conocimiento de la autoridad judicial competente la novedad administrativa relacionada con la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica de la señora **MARTHA GUISELLA GONZÁLEZ NAVAS**, dentro de la causa Nro. **17721-2019-00032G**.

No obstante, de la revisión actualizada del expediente administrativo y de los registros correspondientes, hasta la presente fecha **no consta comprobante de pago, validación financiera**

Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1891-O

Quito, 11 de septiembre de 2026

o respaldo suficiente que acredite el cumplimiento de la obligación económica establecida en la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0032-R.

II. BASE LEGAL

2.1 Constitución de la República del Ecuador – CRE

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

2.2 Código Orgánico General de Procesos – COGEP

Artículo 65.- Notificación. - Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

Artículo 69.- Comunicaciones a autoridades y a terceros. Cuando la o el juzgador deba comunicar a una autoridad o a un tercero una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará a través de una comunicación debidamente registrada en el proceso, enviada por medio físico o digital.

Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1891-O

Quito, 11 de septiembre de 2026

Artículo 71.- Colaboración con la Función Judicial. La o el juzgador está facultado para requerir a las personas naturales o jurídicas, la información necesaria. Las requeridas están obligadas a proveerla de manera inmediata y clara haciendo uso de los medios tecnológicos más eficientes.

2.3 Código Orgánico Administrativo – COA

Artículo 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

Artículo 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

2.4 Código Orgánico Integral Penal – COIP

Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Prohibición de ausentarse del país.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

2.5 Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social – Decreto Ejecutivo No. 366

Artículo 137. Información respecto de dispositivos de vigilancia electrónica. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, informará a la autoridad judicial que ordenó la instalación del dispositivo, cuando:

5. Cuando no se haya efectuado el pago por concepto de uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 140. Valor por el uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica. - Las personas que se encuentren haciendo uso del dispositivo de vigilancia electrónica deberán pagar el valor que fije el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores por concepto de uso y mantenimiento del referido dispositivo.

Para la determinación del valor de uso y mantenimiento, el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, considerará, al menos, los siguientes parámetros:

1. Parámetros técnicos y financieros del Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1891-O

Quito, 11 de septiembre de 2026

2. Factores socioeconómicos de la persona privada de libertad;
3. Costos por el uso, operación, mantenimiento, reposición y soporte técnico de los dispositivos de vigilancia electrónica;
4. Mecanismos de exoneración, reducción o diferimiento del pago del valor correspondiente al uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica, debidamente justificados; y,
5. Otros que sean necesarios para el uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica.

Los recursos recaudados serán destinados exclusivamente a la adquisición, mantenimiento, instalación, retiro u operación del sistema de vigilancia electrónica, administrado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores.

2.6 Disposiciones Generales y Valor por el Uso y Mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica – Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0050-R

Artículo 3.- Valor por uso y mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica. -Apruébese el valor correspondiente a la prestación del servicio de uso, mantenimiento del dispositivo de vigilancia electrónica, el cual se fija en SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (USD 6,92) por día por cada usuario, equivalente a un valor mensual de DOSCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (USD 207,60) sin IVA, correspondiente a la prestación del servicio de instalación, activación, monitoreo y mantenimiento del referido dispositivo.

La o el usuario obligado al uso del dispositivo deberá efectuar el pago anticipado equivalente a seis (6) meses, previo a la instalación y activación del dispositivo, en estricto cumplimiento de las disposiciones administrativas y financieras emitidas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Al quinto (5to) mes de uso efectivo del dispositivo, la o el usuario deberá realizar de manera obligatoria la renovación del pago anticipado correspondiente a un nuevo período de seis (6) meses, conforme al valor vigente aprobado, a través de los mecanismos o canales de recaudación habilitados institucionalmente, debiendo presentar el comprobante de pago respectivo antes de la finalización del período previamente cancelado, a fin de garantizar la continuidad ininterrumpida del servicio.

La constancia o comprobante de pago deberá ser presentada de manera obligatoria como requisito previo para la instalación del dispositivo, sin perjuicio de los casos en los cuales exista resolución expresa debidamente motivada que disponga la exoneración, reducción o diferimiento del pago, conforme a la normativa aplicable.

El incumplimiento de la obligación de pago en los términos establecidos en el presente artículo podrá dar lugar a la adopción de las medidas administrativas y/o legales correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

2.7 Reglamento Técnico para la Gestión del Servicio de Vigilancia Electrónica y Uso de Dispositivos de Vigilancia Electrónica – Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0052-R

Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1891-O

Quito, 11 de septiembre de 2026

Artículo 118.- Pago por uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica. Una vez que la autoridad judicial competente disponga el uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, la persona usuaria deberá realizar el pago del valor determinado por el SNAI por concepto de uso y mantenimiento del dispositivo, de conformidad con la tarifa aprobada y los procedimientos financieros institucionales aplicables.

El pago deberá efectuarse mediante depósito, transferencia bancaria u otro mecanismo de recaudación habilitado institucionalmente, en la cuenta o canal financiero que el SNAI determine para el efecto, conforme la información que sea comunicada oficialmente a la persona usuaria.

La persona usuaria contará con el término de un día hábil, contado desde la notificación o comunicación institucional correspondiente, para realizar el pago y remitir el comprobante respectivo por los canales institucionales definidos para el efecto, sin perjuicio de otros mecanismos de recepción, registro o validación que establezca el área competente.

El comprobante de pago remitido por la persona usuaria será puesto en conocimiento del área financiera competente, a fin de que se efectúe la verificación del ingreso, el registro correspondiente y la emisión de la factura, conforme los procedimientos financieros institucionales aplicables.

La instalación, activación o continuidad del procedimiento correspondiente estará sujeta a la confirmación del pago por parte del área financiera competente, sin perjuicio de los casos en que proceda la exoneración, reducción o diferimiento del pago conforme el presente Reglamento Técnico.

Artículo 119.- Anticipo por uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica. Con la finalidad de garantizar la continuidad operativa del Servicio de Vigilancia Electrónica, el monitoreo permanente, el soporte tecnológico, la disponibilidad de la plataforma, la conectividad, el mantenimiento, la gestión administrativa y la capacidad de respuesta ante incidentes, la persona usuaria deberá cancelar, en calidad de anticipo, el valor correspondiente a seis meses de uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, calculado sobre la base de la tarifa mensual aprobada.

El anticipo constituye un mecanismo de previsión financiera y continuidad del servicio, orientado a asegurar que, desde el inicio de la instalación y activación del dispositivo, existan valores previamente cancelados para cubrir los costos asociados a la prestación del servicio, sin que ello implique el pago total del período de duración de la medida judicial.

El valor correspondiente al anticipo deberá ser cancelado previo a la instalación, activación o continuidad del procedimiento que corresponda, salvo que la persona usuaria cuente con resolución administrativa vigente de exoneración, reducción o diferimiento del pago, conforme las reglas previstas en el presente Reglamento Técnico.

Cuando la persona usuaria acredite encontrarse dentro de los parámetros establecidos para reducción, exoneración o diferimiento, el anticipo podrá ser reducido, exonerado o diferido, según corresponda, mediante resolución administrativa debidamente motivada.

La falta de pago del anticipo no habilitará por sí sola la desinstalación del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, salvo disposición judicial o normativa expresa que lo permita; sin embargo, deberá

Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1891-O

Quito, 11 de septiembre de 2026

registrarse la novedad y ponerse en conocimiento de la autoridad judicial competente, garantizando la continuidad del monitoreo mientras se mantenga vigente la disposición judicial.

Artículo 128.- Falta de pago. Cuando la persona usuaria no efectúe el pago o anticipo dentro del término previsto y no cuente con resolución administrativa vigente de exoneración, reducción o diferimiento, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción registrará la novedad, realizará la verificación correspondiente y comunicará el hecho a la autoridad judicial competente, conforme el procedimiento institucional aplicable.

La falta de pago o anticipo no habilitará por sí sola la desinstalación del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, salvo disposición judicial o normativa expresa que lo permita, debiendo garantizarse la continuidad del monitoreo mientras se mantenga vigente la disposición judicial.

Artículo 155.- Comunicación de incumplimientos. Cuando del monitoreo, soporte técnico, atención de alertas, alarmas, reportes institucionales o demás actuaciones relacionadas con el Servicio de Vigilancia Electrónica se identifique un posible incumplimiento de la disposición judicial, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción, a través de la gestión de Dispositivos de Vigilancia Electrónica, comunicará la novedad a la autoridad judicial competente.

La comunicación deberá realizarse sin sustituir la valoración jurisdiccional de la autoridad competente, limitándose a informar de manera objetiva los hechos identificados, registros generados por el sistema, eventos, fechas, horarios, acciones ejecutadas, comunicaciones realizadas y respaldos disponibles.

De igual manera, cuando se verifique el incumplimiento del pago, anticipo o de las condiciones establecidas en la resolución administrativa de exoneración, reducción o diferimiento por concepto de uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción, a través de la gestión de Dispositivos de Vigilancia Electrónica, comunicará dicha novedad a la autoridad judicial competente, adjuntando los respaldos administrativos y financieros correspondientes, a fin de que dicha autoridad adopte las decisiones que estime pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

III. NOTIFICACIÓN SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO

Bajo estas premisas, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción (DPNPLDVER) pone en conocimiento de su Autoridad que, pese a haberse concedido a la persona usuaria **MARTHA GUSELLA GONZÁLEZ NAVAS** el diferimiento del pago mediante **Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0032-R**, hasta la presente fecha no consta comprobante de pago, validación financiera o respaldo suficiente que acredite el cumplimiento de la obligación económica establecida en dicho acto administrativo.

En este sentido, de conformidad con lo determinado en el **artículo 155 de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0052-R**, esta autoridad administrativa pone en conocimiento de su Autoridad, **por segunda ocasión**, la novedad administrativa registrada respecto de la falta de cumplimiento de las condiciones económicas establecidas en la resolución de diferimiento, para que, dentro del

Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1891-O

Quito, 11 de septiembre de 2026

marco de sus competencias, se sirva disponer o adoptar las actuaciones que estime pertinentes.

Además, conforme lo determinado en los artículos **118 y 119 de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0052-R**, las obligaciones económicas derivadas del uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica se encuentran sujetas al procedimiento financiero correspondiente y a los mecanismos administrativos de exoneración, reducción o diferimiento previstos en la normativa aplicable.

Se deja constancia de que la presente comunicación se limita a informar de manera objetiva la novedad administrativa y financiera identificada, **sin sustituir la valoración jurisdiccional de la autoridad competente respecto del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.**

Asimismo, esta comunicación **no modifica, suspende ni extingue las medidas cautelares ni la disposición judicial vigente**; constituye únicamente una notificación formal de la novedad identificada respecto de la falta de cumplimiento del pago por concepto de uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica.

Particular que se pone en su conocimiento para sus fines legales y administrativos pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Javier Eduardo Cevallos Chavez

DIRECTOR DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y REINSERCIÓN

Copia:

David Sebastián Tapia Parra
Analista de Patrocinio 2

Juan José Gavilanes Ruales
Analista de Reinserción y Apoyo a los Liberados 1

Adriana Belen Aguilar Secaira
Analista de Acceso a Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen

Emilia Alejandra Teran Macias
Asistente de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen, Indultos y Repatriaciones

Carla Vanesa Tituaña Naranjo
Especialista de Penas no Privativas de Libertad

et